Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que con el comprobante de pago de fs. 1394, la parte actora acredita el ingreso de la tasa de justicia por el monto fijo previsto en el artículo 6° de la ley 23.898, por considerar que el sub lite se trata de un juicio cuyo objeto no tendría valor pecuniario (fs. 1395/1396).

Asimismo, señala que en el caso de que el Tribunal entienda que la intimación ordenada a fs. 1392 le imponía la obligación de calcular la base imponible conforme a las pautas establecidas en los precedentes allí citados, interpone recurso de reposición contra la providencia referida.

Sostiene que el objeto litigioso quedó integrado y definido con la reformulación de la demanda de fs. 1351/1378, en la que no se perseguía la declaración de inaplicabilidad de un determinado impuesto, sino que se pretendía obtener certeza acerca de la adecuada interpretación de las normas emanadas de la ley 26.197, especialmente de su artículo 2° segundo párrafo, en lo que respecta a la forma y competencia para calcular y determinar las regalías.

Ello —continúa—, en virtud de los argumentos incorporados en los considerandos del decreto provincial 2200/07, que derogó retroactivamente a la fecha de su emisión los decretos 225/06 y 226/06 impugnados en el escrito inicial, ya que tales fundamentos —según esgrime— le generaban una grave situación de inseguridad, porque la demandada se consideraba facultada norma-

tivamente para fijar el monto para el cálculo de las regalías a su solo arbitrio.

En tales condiciones, aduce que el caso de autos no es análogo a aquellos citados en la intimación recurrida.

A fs. 1398 el señor representante del Fisco solicita el rechazo del planteo, y afirma que el contenido económico de la acción a los fines del cálculo de la tasa de justicia está dado por el importe de las diferencias reclamadas por la provincia en concepto de regalías.

2°) Que el planteo en examen debe ser subsumido en las previsiones contenidas en los artículos 239 y 242, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese marco, los argumentos expuestos por la recurrente no deben ser atendidos por el Tribunal, pues no se ha dado cumplimiento a la exigencia emergente de los artículos 239 y 248 de la ley adjetiva, en tanto la conducta procesal asumida por el impugnante dista de constituir una crítica concreta y razonada de la parte de la decisión que se considera equivocada (arg. Fallos: 329:5352 y sus citas).

3°) Que sin perjuicio de ello y para dar respuesta a los cuestionamientos que formula, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 9°, inciso a, de la ley 23.898, el momento de ingreso de la tasa de justicia es el de la iniciación de las actuaciones, razón por la cual, a los efectos de su determinación, debe considerarse la pretensión establecida en el escrito inicial de fs. 586/636.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

No es un óbice a lo expuesto la situación emergente del decreto local 2200/07, pues si bien su sanción posterior constituyó un hecho sobreviniente que debía valorarse a los efectos de establecer si se mantenían las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la demanda en los términos del artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello no alteró el propósito perseguido en este proceso que quedó plasmado en la referida presentación liminar de fs. 586/636, cual era, liberarse la demandante del pago pretendido por la provincia sobre la base del régimen luego derogado.

En consecuencia, la actora debe pagar el porcentaje debido sobre las diferencias que con sustento en los decretos 225/06 y 226/06 impugnados pretendía la demandada en aquella instancia del proceso (arg. causa C.916.XLII "Compañía Mega S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 16 de noviembre de 2009, y su cita).

4°) Que, en efecto, en este tipo de acciones declarativas de inconstitucionalidad el monto del proceso debe resultar de pautas objetivas suficientes, es decir, que de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial, aun cuando no se reclame una suma de dinero (Fallos: 330:2061 y 4523, y sus citas).

5°) Que de los términos del referido escrito inicial surge claramente que mediante la demanda incoada se pretendía una declaración del tribunal que neutralizara y quitara legiti-

midad a la intención de la demandada de percibir las diferencias por regalías resultantes de la aplicación de los decretos cuestionados.

De esta manera, aun cuando no se perseguía un resarcimiento económico, el caso no dejaba de revestir carácter pecuniario. Es que aquí se trata de determinar la naturaleza de la pretensión ejercida y de sus consecuencias, y del examen de las constancias incorporadas al proceso surge, ineludiblemente, que el inicio de este juicio tuvo el propósito de evitar las consecuencias que le hubieran ocasionado a la demandante el pago pretendido por el Estado provincial.

6°) Que es preciso señalar, asimismo, que la actora solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que la Provincia del Neuquén se abstenga de aplicar las normas impugnadas y de perseguir el cobro de diferencias por regalías con fundamento en sus disposiciones (fs. 1309/1321), hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Tal petición se originó en las instrucciones contenidas en los artículos 3° y 4°, respectivamente, de los decretos 225/06 y 226/06, y en la nota SEE y M n° 39/06 (fs. 1295) que le fue remitida por el Secretario de Estado de Energía y Minería provincial en cumplimiento de aquéllas, mediante la cual se le hizo saber que debía tener en cuenta lo dispuesto en los decretos citados al momento de la liquidación y pago de las regalías correspondientes a la producción del mes de marzo de 2006, bajo apercibimiento de emitir el certificado de deuda y perseguir el cobro por la vía correspondiente (fs. 1318 vta.).

En esa oportunidad la demandante adujo como fundamento del peligro en la demora, entre otras cosas, los quebrantos económicos que le causaría la aplicación de la normativa impugnada (ver fs. 1317 vta., tercer párrafo).

Mal puede entonces sostener en este estado procesal que el caso carece de contenido patrimonial, cuando de los propios argumentos por ella esgrimidos se desprende que la nota SEE y M n° 39/06 constituía –al momento del inicio de las presentes actuaciones– la expresión de voluntad del órgano provincial pertinente de percibir las diferencias pretendidas, y de allí surgía el explícito contenido patrimonial del pleito en la oportunidad en que se devengó la deuda en concepto de tasa de justicia (arg. causa C.916.XLII ya citada).

7°) Que, en definitiva, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 2° de la ley 23.898, la demandante deberá calcular el porcentaje correspondiente a la tasa de justicia (3%) tomando como monto imponible la diferencia entre lo abonado en concepto de regalías por la producción correspondiente al mes de marzo de 2006 y lo que pretendía la Provincia del Neuquén por ese período con fundamento en los decretos 225/06 y 226/06, debiendo considerarse como pagos a cuenta los efectuados a fs. 646 y 1394.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar el recurso de reposición interpuesto a fs. 1395/1396. II. Intimar a la parte actora para que, en el plazo de cinco días, practique liquidación de acuerdo a las pautas fijadas en el considerando 7° de este pronunciamiento y abone la tasa de justicia faltante, bajo apercibimiento

de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 23.898 (artículo 1° de la acordada 20/1992). Notifíquese y comuníquese al señor representante del Fisco en su despacho.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por: **Pan American Energy LLC Sucursal Argentina**, representada por el **Dr. Mario Ernesto Kaminker.**